

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Núm. 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo y Jesús Roberto Robles Maloof, con cédulas profesionales números 4602032 y 3184380, respectivamente, que la y lo acreditan como licenciada y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	6
X.	Conceptos de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Derecho de igualdad entre la mujer y el hombre.....	8
	B. Principio de paridad de género.....	10
	C. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.	14
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.	47
	ANEXOS	47



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

B. Gobernador del Estado de Oaxaca.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 – por el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca – reformado mediante Decreto Núm. 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“TRANSITORIOS:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respeto de la paridad en sistemas normativos internos o indígena, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 2º, fracción VII, 4º, 35, fracción II, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 23 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- 2, 3, 5, 7 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 5, 6 y 8, letra b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre.
- Principio de paridad de género.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 25 de octubre de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 26 del mismo mes y año al jueves 24 de noviembre de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

M É X I C O
Defendemos al Pueblo

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Defendemos al Pueblo

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El precepto impugnado al establecer que la observancia y cumplimiento del principio de paridad de género en los sistemas normativos internos o indígenas únicamente será gradual, de acuerdo con las propias normas de dichos regímenes, constituye una regulación transgresora del mencionado principio, que por mandado de la Norma Fundamental debe observarse en la integración de los Ayuntamientos de población indígena.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito de someter al escrutinio de ese Máximo Tribunal el artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2022 por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; reformado mediante Decreto Núm. 698 publicado el 25 de octubre de 2022, en razón de que se considera que atenta contra del principio de paridad de género, así como del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Esta situación se debe a que la forma en que se encuentra regulado la observancia y cumplimiento del principio de paridad de género para la integración de los Ayuntamientos que se rigen bajo sistemas normativos internos o indígenas en el estado de Oaxaca no garantiza el efectivo acceso de las mujeres a la totalidad de los cargos de elección popular dentro del Municipio que corresponda a efecto de tener una conformación paritaria, lo cual resulta discriminatorio en perjuicio de ese sector de la población.

Ello genera efectos nocivos que impiden la participación efectiva de las mujeres, particularmente indígenas, en la integración de los Ayuntamientos oaxaqueños que se rigen por sistemas normativos internos o indígenas y perpetúa criterios estigmatizantes en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos.

A efecto de evidenciar las conclusiones previas, este Organismo Nacional, por una cuestión metodológica, expondrá los argumentos correspondientes en un concepto de invalidez único, el cual se estructura en tres apartados.

En el indicado con la letra A se desarrolla el contenido del derecho de igualdad entre la mujer y el hombre, en el segundo apartado se abordarán elementos del contenido

del principio de paridad de género, para concluir en una tercera sección enfocada a explicar la inconstitucionalidad en que incurre el precepto en combate.

A. Derecho de igualdad entre la mujer y el hombre.

El reconocimiento del derecho fundamental de igualdad entre la mujer y el hombre en la Norma Fundamental, se originó con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1964, reforma que constituyó la continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del hombre y la mujer.

En la mencionada reforma el Poder Reformador propuso incorporar en el artículo 4º de la Norma Suprema y elevar a categoría constitucional la igualdad jurídica entre los sexos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. Asimismo, el Constituyente tenía como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.³

Así, el invocado **precepto constitucional buscaba garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, pero también comprende la igualdad con el hombre en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.**⁴

Al respecto, ese Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que el **derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre** establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual y busca garantizar la igualdad de oportunidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la **mujer** al mismo plano de **igualdad** que el **varón** estuvo precedida por

³ Véase el amparo en revisión 495/2013, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, el 4 de diciembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles, p. 40.

⁴ Véase el amparo directo en revisión 652/2015, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, el 11 de noviembre de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Secretaria Ana Carolina Cienfuegos Posada, párr. 36.

el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en diversos ámbitos.⁵

Los alcances de este derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre implican no solamente que ambos cuenten con las mismas posibilidades de oportunidades, sino también que en la consecución de éstas no partan de estereotipos, estigmas y prácticas discriminatorias que obstaculizan la materialización de la participación activa de la mujer en la vida política, económica, cultural, social y jurídica del país.

Por lo tanto, con la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.⁶

Si bien este derecho se consagró en la Ley Suprema desde hace ya varios años, es hasta la reforma a la Constitución General publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 cuando el Constituyente verdaderamente reconoció expresamente en el numeral 4º la igualdad entre la mujer y el hombre, dejando atrás la expresión “*igualdad entre el varón y la mujer*”, cuyos vocablos aludían a una forma sutil de discriminación, pues referirse a “varones” dota de valores, virtudes o cualidades a los hombres, mientras que éstas no se agregan o hacen extensivas a las mujeres.⁷

Defendemos al Pueblo

Por ello, el Poder Reformador estimó indispensable modificar el mencionado precepto por lo que hace a la identificación de los géneros entre hombres y mujeres, quienes son considerados iguales ante la ley. De esta manera se dispuso que el

⁵ Tesis jurisprudencial 1ª./J. 30/2017, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2017, p. 789, del rubro “*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*”

⁶ Amparo directo en revisión 652/2015, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Óp. Cit.*, párr. 48.

⁷ *Cfr.* Gaceta Parlamentaria. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, número 5282-VII, 23 de mayo de 2019, p. 10.

Estado garantice su protección en todos los ámbitos, potenciando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, con dicha modificación normativa se armonizó el lenguaje dentro de la Norma Fundamental, lo cual tiene implicaciones en el orden social, ya que permite abonar al cambio estructural requerido para la construcción de una sociedad más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.⁸

Atento a ello, el derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre se consolidó y reconoció en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Federal de la siguiente manera:

*“Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)”*

Finalmente, es importante referir que no solo contamos con el reconocimiento de este derecho en el ámbito nacional, sino también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como se advierte del texto de los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, así como en las Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW”, por mencionar algunos.

B. Principio de paridad de género.

En estrecha relación con el tema abordado en la sección anterior, recientemente ha surgido una de las bases fundamentales en torno al derecho a la igualdad entre

⁸ Cfr. Gaceta Parlamentaria. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, *Op. Cit.*, p. 118.

⁹ “ARTÍCULO 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

¹⁰ “Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

hombres y mujeres, el cual ha sido denominado como el principio de paridad de género. Esta máxima consiste en una manera de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los diversos cargos que integran la estructura gubernamental en los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de paridad de género fue incorporado de forma expresa en la Constitución Federal a partir de la citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

Dentro de los cambios realizados en esta reforma constitucional destaca aquella que el Poder Reformador de la Ley Fundamental incorporó en el numeral 35, fracción II, en el cual se reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Incluso, resulta relevante y debe reconocerse que el texto de este precepto fue transformado en su redacción con la finalidad de contemplar palabras que no hagan alusión directa a mujeres o a hombres, sino que utiliza un lenguaje neutro, de manera que hace referencia a cualquier persona con la cualidad de ciudadana.

Si bien esta modificación resulta enormemente trascendente para implementar el principio de paridad de género en la Constitución Política Federal, la mencionada reforma constitucional no se limitó a incorporar dicho principio como un derecho de la ciudadanía, sino que fue estructural pues el Constituyente Federal estableció que la paridad de género debe observarse en la integración de los diversos órganos y órdenes de gobierno tanto Federal como Estatal y Municipal.

Asimismo, la introducción del principio de mérito en la Norma Suprema responde – tal como lo resalta el Constituyente Federal en su exposición de motivos – a la desigualdad histórica que ha prevalecido entre la mujer y el hombre en el acceso a los puestos de decisión y, desde luego, de elección popular¹¹ en la integración de los diversos órdenes de gobierno mexicanos.

¹¹ Véase la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, p. 2, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/hGYHrhza9/wdqQbrbSZE8icTNVobvcgYaVCyoz2CQ==> [Consultado el 18/07/2020].

Es decir, el reconocimiento en la Ley Fundamental del principio de paridad de género es el resultado cumbre las diversas medidas que el Estado mexicano ha ido implementado con el fin de dirigirse hacia la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres, pues permite que se integren en igualdad de circunstancias en todos los ámbitos de decisión política.

El Poder Reformador tomó en consideración que para poder garantizar la igualdad de género en el ejercicio del poder público, la paridad no puede limitarse simplemente a las candidaturas en los cargos de elección popular de los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, sino que era necesaria su observancia en los tres poderes de los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos organismos constitucionales autónomos que existen en dichos niveles gubernamentales en el Estado mexicano.¹²

Asimismo, el Constituyente expuso que el reconocimiento del principio de paridad de género en la Norma Fundamental se traduce como una medida indispensable frente a la evidente y abrumadora subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con las obligaciones convencionales de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.¹³

Es decir, la incorporación de la paridad de género como principio constitucional atiende a las obligaciones derivadas de las firmas y ratificaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém Do Pará”.

Asimismo, el Poder Reformador de la Constitución Federal reconoció que, en términos de los tratados mencionados, el Estado mexicano tiene el deber de adoptar medidas tendientes a suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas a mencionados instrumentos.

En adición al deber de observar las Convenciones enunciadas, el Constituyente General también retomó lo plasmado en la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria elaborado por la Organización de la Naciones Unidas Mujeres

¹² Cfr. exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pp. 4-5.

¹³ Cfr. exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pp. 31-32.

y Parlamento Latinoamericano y Caribe, en la cual la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes torales de las transformaciones de un Estado inclusivo.

Aunado a la anterior, la multicitada reforma a la Norma Fundamental atiende al cumplimiento de las Observaciones finales del Comité de la CEDAW a México, en las cuales sobresalen:

- Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, así como derogar las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con la Convención.¹⁴
- Eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal¹⁵.

En otras palabras, el principio constitucional de paridad de género tiene por objeto conseguir la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el acceso a los diversos cargos de gobierno del Estado mexicano y su consagración en la Ley Fundamental obedeció a la necesidad de cumplir con las obligaciones internacionales que contrajo mediante la suscripción de los instrumentos a los que se ha venido haciendo referencia.

En conclusión, tal como ese Máximo Tribunal Constitucional lo sostuvo, la reforma a la Norma Fundamental del pasado 6 de junio de 2019 tuvo por objeto implementar y robustecer los contenidos relativos a la paridad de género, en los siguientes términos:

- a) Incorporación de lenguaje incluyente.

¹⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones finales del Comité a México, CEDAW/C/MEX/CO/7 y 8, párr. 14.

¹⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones finales del Comité a México, Óp. Cit., párr. 23.

- b) Obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII).
- c) Explicitación de que el derecho a ser votado se hará en condiciones de paridad (artículo 31, fracción II).
- d) Obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo).
- e) Obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos (artículo 41, párrafo segundo).
- f) Obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas (artículo 41, párrafo tercero, fracción I).
- g) En la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53, 54 y 56).
- h) Obligación de establecer en ley la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, en los que deberá observarse el principio de paridad de género (artículo 94, párrafo octavo).
- i) Integración de los ayuntamientos (presidencia, regidurías y sindicaturas) de conformidad con el principio de paridad de género (artículo 115, fracción I)¹⁶.

C. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.

En los apartados anteriores se abordaron el contenido del derecho de igualdad entre la mujer y el hombre, así como del principio de paridad de género, toda vez que se estiman son transgredidos por el precepto normativo impugnado.

Realizado lo anterior, el objeto del presente apartado es desarrollar los argumentos tendentes a demostrar que el artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511

¹⁶ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 190/2020, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 25 de agosto de 2022, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 93.

– expedido el 28 de mayo de 2022, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca – reformado mediante Decreto Núm. 698, publicado el 25 de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa no es respetuoso del parámetro de regularidad constitucional.

Ello, porque la norma cuestionada, a juicio de esta Institución Nacional, observa deficientemente el mandato constitucional establecido por el Poder Reformador en la cuarta disposición transitoria del Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, así como diversos compromisos internacionales asumidos en la materia.

En ese sentido, esta Comisión Nacional advierte que el Congreso oaxaqueño introdujo al precepto en combate la posibilidad de que la aplicación del principio de paridad de género en los municipios que se rigen bajo un sistema normativo interno o indígena será gradual, paulatina y en los términos de las propias normas de dichos regímenes, lo que se considera impacta significativamente en la integración total de los ayuntamientos que cuenten con ese sistema.

Sin embargo, antes de desarrollar los argumentos que demuestran de forma categórica el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el precepto normativo reclamado, este Organismo Constitucional Autónomo estima fundamental realizar unas consideraciones preliminares relativas a las particularidades que envisten al estado de Oaxaca.

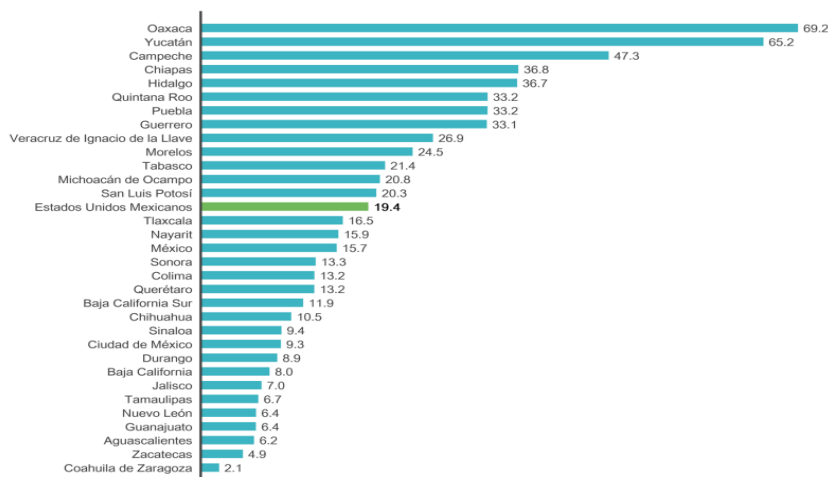
Primeramente, tal como se reconoce en el texto de la Norma Fundamental la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹⁷.

En ese sentido –con base a los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020– se resalta que la República mexicana cuenta con 23, 229, 089 personas que se

¹⁷ Véase el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

autoidentifican como indígenas¹⁸, lo que equivale a 19.4% del total de la población en territorio mexicano; de mencionado sector poblacional se identificó que el 69% se encuentra asentado en el estado de Oaxaca¹⁹, tal como se observa en la siguiente gráfica:

PORCENTAJE DE POBLACIÓN DE 3 AÑOS Y MÁS QUE SE CONSIDERA INDÍGENA POR ENTIDAD FEDERATIVA



*Fuente INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Ahora, teniendo en cuenta los datos obtenidos por el INEGI, se colige que los Estados Unidos Mexicanos se encuentra integrado por personas indígenas, quienes tienen reconocido en la Constitución General su libre determinación, y en consecuencia autonomía, lo que significa que se les reconoció en el texto constitucional el derecho a elegir —de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales— a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Asimismo, en términos del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal se reconoce el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, México, 2022, p. 62, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198060.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Óp. Cit.*, p. 63.

De esta manera, es pertinente remarcar que en México se encuentran jurídicamente reconocidos 420 municipios bajo el Sistema Normativo Indígena, de los cuales 417 son oaxaqueños²⁰, uno es michoacano (Cherán), otro es guerrerense (Ayutla de los libres) y uno es chiapaneco (Oxchuc).

Particularmente, el estado de Oaxaca se encuentra integrado por 570 Municipios, de los cuales, como se señaló *supra*, 417 municipios se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es decir un 73.2% del total de las municipalidades de esa entidad, mientras que los 153 ayuntamientos restantes se rigen bajo el sistema de partidos políticos, tal como el propio Congreso local refiere en el dictamen del Decreto Núm. 698 por el cual se reformó la norma impugnada²¹.

En ese tenor, en el siguiente cuadro se enuncian los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas:

Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas				
Magdalena Jaltepec	Zapotitlán Palmas	San Miguel Tlacotepec	San Agustín Yatareni	San Miguel del Puerto
Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz	Natividad	San Pedro Mártir Yucuxaco	San Andrés Huayapam	San Pedro Mixtepec
Magdalena Zahuatlán	Reyes Etlá	Magdalena Mixtpec	San Andrés Ixtlahuaca	San Sebastián Río Hondo
San Andrés Lagunas	San Andrés Solaga	San Juan Chilateca	San Lorenzo Cacaotepec	Santa Catarina Quijoquitani
San Antonio Acutla	San Andrés Yaá	San Martín Lachilá	San Felipe Tejalápam	Santa Cruz Xitla
San Cristóbal Suchixtlahuaca	San Bartolomé Zoogocho	San Martín Tilcajate	San Pablo Etlá	Coicoyán de las Flores

²⁰ Véase el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022, disponible en:

<https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

²¹ Véase Comisiones Permanente Unidas de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Oaxaca, Dictamen con proyecto por el que se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, p. 9, disponible en:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/464.pdf>

San Francisco Jaltepetongo	San Baltazar Yatzachi El Bajo	San Pablo Cuatro Venados	San Sebastián Tutla	San Juan Mixtepec
San Francisco Nuxaño	San Francisco Lachigoló	Santo Tomás Jalieza	Calihualá	San Sebastián Tecomaxtlahuaca
San Juan Bautista Coixtlahuaca	San Ildelfonso Villa Alta	Santa Lucía Ocotlán	San Andrés Tepetlapa	San Antonio Sinichahua
San Juan Diuxi	Mixistlán de la Reforma	Santa María Lachixío	San Francisco Tlapacingo	San Cristóbal Amoltepec
San Mateo Etlatongo	San Juan del Estado	Santiago Apóstol	San Jorge Nuchita	San Juan Ñumí
San Miguel Chichahua	San Juan Petlapa	Santa Catarina Ticuá	San José Ayuquila	San Martín Huamelúlpam
San Miguel Piedras	San Juan Tabaá	Santa Cruz Tacahua	San Juan Bautista Tlachichilco	San Mateo Sindihui
San Miguel Tequixtepec	San Juan Yatzona	Santa María Nduayaco	San Juan Cieneguilla	Santa Catarina Tayata
San Pedro Topiltepec	San Juan Juquila Vijanos	Santa María Yucuhiti	San Mateo Nejápam	Santa Catarina Yosonotú
San Vicente Nuñú	San Miguel Aloapám	Santos Reyes Tepejillo	San Pedro y San Pablo Tequixtepec	Santa Cruz Tayata
Santa Inés de Zaragoza	San Miguel Amatlán	Magdalena Teitipac	Santa Catarina Zapouquila	Santiago Yolomécatl
Santa Magdalena Jicotlán	San Miguel del Río	Santa Cruz Papalutla	Santa Cruz de Bravo	Santa Lucía Monteverde
Santa María Apazco	San Miguel Yotao	Santo Domingo Albarradas	Santa María Camotlán	Santa María Yolotepec
Santa María Nativitas	San Pablo Macuilianguis	San Juan de Río	Santiago de Río	Santiago Nuyoó
Santiago Tenango	San Pablo Yaganiza	San Dionisio Ocotepc	Santiago Miltepec	San Agustín Tlacotepec
Santiago Tlazoyaltepec	San Pedro Cajonos	San Pedro Totolápam	Santos Reyes Yucuná	San Esteban Atatlahuaca
Santo Domingo Nuxaá	San Pedro Yólox	Nejapa de Madero	San Juan Yucuita	San Juan Achiutla
Santo Domingo Tlatayapam	Santa Ana Yareni	San Pedro Quiatoni	Concepción Buenavista	San Mateo Peñasco
Santo Tomás Mazaltepec	Santa María Jaltianguis	San Sebastián Teitipac	La Trinidad Vista Hermosa	San Miguel El Grande
Teotongo	Santa María Yalina	Santa María Quiegolani	San Andrés Nuxiño	San Pedro Molinos

Tlacotepec Plumas	Santiago Camotlán	San Bernardo Mixtepec	San Andrés Sinaxtla	Santo Domingo Ixcatlán
Villa de Chilapa de Díaz	Santiago Zochila	San Bartolomé Yucuañe	San Bartolo Soyaltepec	Santo Tomás Ocotepec
San Lorenzo Victoria	Santa Catarina Lachatao	Pluma Hidalgo	San Francisco Teopan	San Jacinto Tlacotepec
Santiago Yucuyachi	San José Lachiguiri	San Bartolomé Loxicha	San Juan Bautista Jayacatlán	San Jerónimo Coatlán
Chiquihuitlán de Benito Juárez	San Juan Lajarcia	Santa María Colotepec	San Juan Tamazola	San Lorenzo Texmelúcan
Cuyamecalco Villa de Zaragoza	San Juan Teitipac	San Juan Quiahije	San Juan Teposcolula	San Nicolás
San Antonio Nanahuatipam	San Mateo Piñas	Santiago Lachiguiri	San Mateo Tlapiltepec	Santa María Zaniza
San Mateo Yoloxochitlán	San Pedro El Alto	San Francisco Cahuacua	San Miguel Huautla	Santa Catarina Mechoacán
Santa María Guienagati	Santa María Temaxcaltepec	San Gabriel Mixtepec	San Miguel Peras	San Agustín Chayuco
San Pedro Jocotipac	Santo Domingo de Morelos	San Martín de los Cansecos	San Miguel Tecomatlán	San Antonio Tepetlapa
Santa María La Asunción	Villa Díaz Ordaz	San Pablo Coatlán	San Miguel Tulancingo	Santiago Ixtayutla
Santa María Pápalo	Guevea de Humboldt	La Reforma	San Pedro Coxcaltepec Cántaros	San Juan Lachao
Santos Reyes Pápalo	San Bartolomé Quialana	San Martín Peras	San Pedro Nopala	Santos Reyes Nopala
San Miguel Panixtlahuaca	San Bartolo Yautepec	Magdalena Peñasco	San Pedro Teozacoalco	Rojas de Cuauhtémoc
Coatecas Altas	San Juan Guelavía	San Juan Teita	San Pedro Tidaá	San Francisco Logueche
La Compañía	Santa Ana de Valle	San Pablo Tijaltepec	San Pedro Yucunama	San Jerónimo Taviche
La Pe	Santiago Yaitepec	San Sebastián Nicananduta	Santa María Chachoápam	San Jerónimo Tlacoahuaya
San Ildefonso Sola	San Francisco Cajonos	Santa Cruz Nundaco	Santiago Apoala	San Juan Lachigalla
San Pedro Juchatengo	Ixtlán de Juárez	Santa María del Rosario	Santiago Huauchilla	San Lucas Quiaviní
San Francisco Sola	San Cristobal Lachirioag	Santa María Tataltepec	Santiago Nacaltepec	San Luis Amatlán

San José del Progreso	San Juan Quiotepec	Santiago Nundiche	Santiago Nejapilla	San Sebastián Abasolo
San Miguel Ejutla	Santiago Comaltepec	Guadalupe Etna	Santiago Tepetlapa	Santa María Zoquitlán
San Sebastián Coatlán	Santiago Lalopa	Santaigo Jocotepec	Santiago Tilantongo	Yaxe
San Simón Almolongas	Santiago Laxopa	Santa María Atzompa	Santo Domingo Tonaltepec	San Miguel Tilquiápam
Abejones	Santo Domingo Roayaga	Ayoquezco de Aldama	Santo Domingo Yanhuitlán	San Pedro Taviche
San Vicente Coatlán	Santo Domingo Tomaltepec	San Antonio Huitepec	Tepelmeme Villa de Morelos	Santa Catarina Minas
Yogana	Santo Domingo Xagacia	San Miguel Mixtepec	Yutanduchi de Guerrero	Santa María de Tule
Santa Cruz Zenzontepec	Tanetze de Zaragoza	San Pedro Mártir	Eloxochitlán de Flores Magón	Santa María Guelacé
Santiago Textitlán	Teotitlán del Valle	San Pedro Mártir Quiachapa	San Andrés Teotitlán	San Lorenzo Albarradas
Santiago Amoltepec	Villa Hidalgo	San Raymundo Jalpan	San Francisco Chapulapa	Santa Ana Tavela
Santiago Minas	Villa Talea de Castro	Mesones Hidalgo	San Francisco Huehuetlán	Santiago Yosondúa
Santo Domingo Tejomulco	Nazareno Etna	San Juan Tepeuxila	San Jerónimo Tecóatl	Santa Cruz Mixtepec
Taniche	San Agustín Etna	San Martín Toxpalan	San Juan de los Cués	Santa Inés del Monte
San Mateo Yucutindoo	San Pedro Ixtlahuaca	Santiago Texcalcingo	San Lorenzo Cuaunecuiltitla	Santa María Coyotepec
San Juan Comaltepec	Santiago Xanica	Santa Ana Ateixtlahuaca	San Lucas Zoquiápam	Santa María Sola
San Juan Cotzocón	Santa Catalina Quierí	Mazatlán Villa de Flores	San Pedro Jaltepetongo	Santa Inés Yatzeche
San Juan Juquila Mixes	Santa Catarina Loxicha	San Carlos Yautepec	San Pedro Ocopetatlillo	San Andrés Zabache
San Juan Lalana	Santa Catarina Cuixtla	Santa María Yosoyúa	San Pedro Sochiápam	San Antonimo El Alto
San Juan Mazatlán	Santa María Ozolotepec	San Francisco Ozolotepec	San Pedro Teuitla	San Pedro Apóstol
San Lucas Camotlán	Santa Lucía Miahuatlán	San Miguel Tenango	Santa Ana Cuauhtémoc	San Vicente Lachixío

San Miguel Quetzaltepec	Santa Ana	San Miguel Chimalapa	Santa María Ixcatlán	Santa Ana Tlapacoyan
San Pedro Ocoteppec	Santo Domingo Ozolotepec	Guelatao de Juárez	Santa María Tlalixtac	Santa Catarina Quiané
Santa María Alotepec	San Juan Ozolotepec	Magdalena Apasco	Asunción Cacalotepec	San Dionisio Ocotlán
Santa María Chilchotla	San Ildefonso Amatlán	Nuevo Zoquiapam	San Pedro y San Pablo Ayutla	Ánimas Trujano
Santa María Tepantlali	San Miguel Suchixtepec	San Juan Atepec	Santiago Atitlán	San Agustín de Las Juntas
Santa María Tlahuitoltepec	San Andrés Paxtlán	San Juan Chicomezúchil	Santiago Ixcuintepec	San Antonio de la Cal
Santo Domingo Tepuxtepec	Sitio de Xitlapehua	San Juan Evangelista Analco	Santiago Yaveo	San Bartolo Coyotepec
Tamazululápam del Espíritu Santo	Santo Tomás Tamazulapan	San Juan Yaeé	Santiago Zacatepec	Asunción Tlacolulita
Totontepec Villa de Morelos	Santa María Ecatepec	San Mateo Cajonos	Candelaria Loxicha	San Miguel Santa Flor
Santiago Iguatlán Plumas	Santa María Totolapilla	San Melchor Betaza	Monjas	San Mateo del Mar
Cosoltepec	Santiago Astata	San Pedro Yaneri	San Agustín Loxicha	San Martín Itunyoso
San Jerónimo Sosola	Tataltepec de Valdés	Santa Catarina Ixtepeji	Baltazar Loxicha	Santiago Tillo
San Juan Sayultepec	Santiago Matatlán	Santa María Temaxcalapa	San Cristóbal Amatlán	San Francisco Chindúa
San Simón Zahuatlán	Constancia de Rosario	Santa María Yavesía	San José del Peñasco	Concepción Pápalo
Santa Cruz Acatepec	Ixpantepec Nieves	Teococuilco de Marcos Pérez	San Juan Mixtepec	Santiago Xiacui
Santa María Peñoles	San Antonino Monte Verde	Tlalixtac de Cabrera	San Marcial Ozolotepec	Santa María Chimalapa
Santo Domingo Yodohino	San Miguel Achiutla	Capulápam de Méndez	San Miguel Coatlán	San Juan Bautista Guelache
Santiago Choápam	San Juan Bautista Atatlahuaca	----	----	----

Con base a mencionada información es indiscutible que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, en la que cada uno de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas tiene sus propias características, que atienden a su concerniente sistema normativo interno.

Teniendo en cuenta que son 417 municipios oaxaqueños que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas es menester ilustrar los procesos de elección de las autoridades municipales en los últimos años, sobre todo a efecto de demostrar la presencia de las mujeres en el acceso a tales cargos de elección popular.

Para ello, es imperioso tener presente que la periodicidad de la renovación de autoridades municipales en los 417 municipios oaxaqueños, que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, es distinta para éstos, tal como se vislumbra en la siguiente tabla:

Periodo	Número de Municipios
Un año	58 municipios
Año y medio	28 municipios
Dos años	2 municipios
Tres años	329 municipios

*Fuente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²²

Precisado lo anterior, lo procedente es develar la evolución de la participación y acceso de las mujeres en la integración de los ayuntamientos oaxaqueños – Presidencia Municipal, Regidurías y sindicaturas – con el fin de demostrar que la vulneración al principio constitucional de paridad de género en que incurrió la norma controvertida impacta significativamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, particularmente el de participar en igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos.

Y más aún, evidenciar la vital necesidad de hacer efectivo el principio de paridad de género en el estado de Oaxaca, pero sobre todo dentro de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres indígenas.

En principio se destaca que en el proceso electoral 2016-2019, de los municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Internos, fueron electas como presidentas propietarias 25 mujeres indígenas, es decir, de los 417 municipios solamente en 25 Ayuntamientos se eligieron a mujeres para ocupar la Presidencia Municipal.

Los Ayuntamientos que fueron presididos por mujeres son los siguientes:

²² Información disponible en:

<https://www.ieepco.org.mx/periodicidad-de-la-renovacion-de-autoridades-municipales>

MUNICIPIOS PRESIDIDOS POR MUJERES		
	Nombre del Municipio	Temporalidad del cargo
1.	Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán.	Tres años
2.	San Juan de los Cués, Distrito Teotitlán.	Tres años
3.	La Trinidad Vista Hermosa, Distrito Teposcolula	Año y medio.
4.	San Juan Bautista Coixtlahuaca.	Tres años
5.	San Miguel Tulancingo, Distrito Coixtlahuaca.	Año y medio
6.	Santa Magdalena Jicotlán, Distrito Coixtlahuaca.	Año y medio
7.	Santiago Tenango, Distrito Etlá.	Tres años
8.	Santiago Tilantongo, Distrito Nochixtlán.	Tres años
9.	Santa María Camotlán, Distrito Huahuapan.	Tres años
10.	San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito Juxtlahuaca.	Tres años
11.	Santa María Nduayaco, Distrito Teposcolula.	Tres años
12.	Santiago Nundiche, Distrito Tlaxiaco.	Tres años
13.	Santiago Nuyoó, Distrito Tlaxiaco.	Tres años
14.	San Bartolome Zoogocho, Distrito Villa Alta.	Un año
15.	San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Mixe.	Un año
16.	Santiago Zacatepec, Distrito Mixe.	Dos años
17.	Guadalupe Etlá, Distrito Etlá.	Tres años
18.	San Felipe Tejalapam, Distrito Etlá.	Tres años
19.	San Lorenzo Cacaotepec, Distrito Etlá.	Tres años
20.	San Juan Chilateca, Distrito Ocotlán.	Tres años
21.	Santa Inés Yatzeche, Distrito Zimatlán.	Tres años
22.	San Pedro Totolápam, Distrito Tlacolula.	Tres años
23.	Santiago Lachiguiri, Distrito Tehuantepec.	Tres años
24.	San Juan Mixtepec, Distrito Miahuatlán.	Tres años
25.	Tamazulapam del Espíritu Santo, Distrito Mixe	Un año

*Fuente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²³

Por otra parte, vale la pena resaltar el número de mujeres que fueron electas para ejercer cargos durante todo el año 2018, cuya presencia fue en 60 municipios, en diversos puestos del Ayuntamiento respectivo, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

²³ Información disponible en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTALES%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf>

MUJERES ELECTAS PARA DESEMPEÑAR CARGOS DURANTE EL 2018					
Municipio		No. Cargos	Cargo	Propietaria	Suplente
1.	San Juan Cotzocón (gobierno paritario)	9	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
2.	San Pedro Cajonos	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
3.	Santa María Tlahuitoltepec	8	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Hombre
			Regiduría	Se desconoce	Mujer
4.	San Juan Yatzona	6	Regiduría	Mujer	N/A
5.	San Baltazar Yatzachi	5	Regiduría	Mujer	N/A
6.	San Mateo Cajonos	4	Regiduría	Mujer	N/A
7.	Santiago Lalopa	7	Regiduría	Mujer	N/A
8.	San Pedro Yólox	7	Regiduría	Mujer	Mujer
9.	San Bartolomé Zoogocho	6	Presidencia	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
10.	Santo Domingo Xagacía	8	Sindicatura	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
11.	San Juan Juquila Vijanos	6	Regiduría	Mujer	N/A
12.	Santa María Jaltianguis	8	Regiduría	Mujer	N/A
13.	San Pedro Ocotepc	7	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
14.	San Juan Teita	8	Regiduría	Mujer	N/A
15.	Santa Ana Yareni	7	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
16.	San Miguel del Río	5	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
17.	Asunción Cacalotepec	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
18.	San Andrés Solaga	5	Regiduría	Mujer	N/A
19.	San Juan Tabaá	8	Regiduría	Mujer	Mujer
20.	San Pablo Yaganiza	7	Regiduría	Mujer	N/A
21.	Santa María Temaxcalapa	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
22.	Villa Hidalgo	6	Regiduría	Mujer	Hombre
			Regiduría	Mujer	Hombre

23.	San Lucas Camotlán	7	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
24.	Santiago Laxopa	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
25.	Santo Domingo Yodohino	7	Regiduría	Mujer	Se desconoce
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
26.	Santo Domingo Tepuxtepec	7	Regiduría	Se desconoce	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
27.	Tamazulápam del Espíritu Santo	9	Presidencia	Mujer	Hombre
			Sindicatura	Se desconoce	Mujer
			Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	Hombre
28.	San Francisco Cajonos	7	Regiduría	Mujer	N/A
29.	San Cristóbal Lachirioag	6	Regiduría	Mujer	Mujer
30.	San Pedro y San Pablo Ayutla	6	Presidencia	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
31.	San Sebastián Nicananduta	5	Regiduría	Mujer	Mujer
32.	Santa María Tepantlali	8	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
33.	Villa Talea de Castro	7	Regiduría	Mujer	N/A
34.	San Juan del Estado	6	Regiduría	Mujer	Se desconoce
35.	San Juan Quiotepec	7	Regiduría	Mujer	N/A
36.	Santa María Alotepec	6	Cuarta concejal	Mujer	Mujer
			Quinta concejal	Mujer	Mujer
37.	Santa María Yosyúa	6	Regiduría	Mujer	N/A
38.	Santiago Atitlán	6	Regiduría	Mujer	N/A
39.	Santo Domingo Albarradas	6	Regiduría	Mujer	N/A
40.	Abejones	7	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
41.	San Antonio Monte Verde	5	Regiduría	Mujer	Mujer
42.	San Miguel Mixtepec	9	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A

43.	San Miguel Quetzaltepec	6	Regiduría	Se desconoce	Mujer
			Regiduría		Mujer
44.	San Juan Juquila Mixes	10	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
45.	San Juan Petlapa	6	Regiduría	Mujer	N/A
46.	Santa Cruz Tecahua	8	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Se desconoce	Mujer
47.	Santa María Yalina	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
48.	Santiago Camotlán	6	Regiduría	Mujer	Mujer
49.	Santo Domingo Roayaga	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
50.	Tanetze de Zaragoza	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
51.	Santiago Zochila	5	Regiduría	Mujer	N/A
52.	Santiago Ihuitlan Plumas	5	Regiduría	Mujer	N/A
53.	San Andrés Yaá	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
54.	San Juan Yaé	5	Regiduría	Mujer	N/A
55.	San Melchor Betaza	3	Regiduría	Mujer	N/A
56.	Tlacotepec Plumas	5	Regiduría	Mujer	N/A
57.	Concepción Buenavista	5	Regiduría	Mujer	N/A
58.	San Miguel Aloapam	8	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	N/A
59.	Mixistlán de la Reforma	5	Regiduría	Mujer	N/A
60.	San Juan Mazatlán	7	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer

*Fuente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁴

De los datos que obran en la tabla que precede se advierte que, de los 60 municipios enlistados únicamente en 8 de ellos se configuró un gobierno paritario, incluso solo en el caso del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo de los 9 cargos del

²⁴ Información disponible en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/Mujeres%20electas%202018.pdf>

Ayuntamiento, 5 están ocupados por mujeres como propietarias, sin embargo, en dicho Ayuntamiento tanto en la Presidencia como en una Regiduría los suplentes son hombres.

Lo anterior se refleja en la siguiente gráfica:



Los datos hasta aquí expuestos demuestran la poca presencia de las mujeres en el acceso a la integración de los 417 ayuntamientos que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas, y más aún evidencian que esa presencia se encuentra acotada a ciertos cargos, como lo es a las regidurías, mientras que solamente en 3 de los 60 municipios en comento son mujeres quienes presiden el Ayuntamiento correspondiente.

Ahora bien, en esta Comisión Nacional advierte que en el 2021 tuvieron lugar diversos procesos de elección de autoridades municipales en los municipios normados por los Sistemas Normativos Indígenas, de los cuales se destacan algunos en la siguiente tabla, con el fin de ilustrar la participación de las mujeres.

En ese sentido, este Organismo Constitucional Autónomo tiene conocimiento que en el 2021 se suscitó un proceso electoral intermedio, en el cual 8 de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se eligieron diversos cargos.

Para ello, en la tabla que sigue se apreciarán el número de cargos elegidos, su temporalidad, destacando el cargo en que fueron electas mujeres en cada uno de los 8 municipios en que se suscitaron los procesos de elección.

PROCESO ELECTORAL INTERMEDIO 2021					
Municipio		Temporalidad del cargo	No. Cargos	Cargo	Propietaria
1.	Abejones	1 año y medio (Del 30/07/2021 al 31/12/2022)	7	Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer
2.	La Trinidad Vista Hermosa	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	5	Sindicatura	Mujer
				Regiduría	Mujer
3.	San Antonio Acutla	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	5	Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer
4.	San Miguel Tulancingo	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	5	Regiduría Primera	Mujer
5.	San Pedro Nopala	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	5	Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer
6.	Santa Catarina Lachatao	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	6	Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer
7.	Santa Magdalena Jicotlan	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	5	Presidencia	Mujer
				Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer
8.	Santiago Tepetlapa	1 año y medio (Del 01/07/2021 al 31/12/2022)	5	Regiduría	Mujer
				Regiduría	Mujer

*Fuente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁵

De los 8 municipios en que existieron procesos de elección de autoridades municipales, únicamente en 2 de ellos se consiguió un gobierno paritario, en Santa Catarina Lachatao y Santa Magdalena Jicotlan, mientras que en Abejones se integró un Ayuntamiento con el menor número de mujeres, esto en relación con los cargos elegidos, es decir, 2 puestos de 7.

Por otra parte, también en el año 2021 tuvieron lugar elecciones para la integración de 51 ayuntamientos oaxaqueños – de los 417 que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas– de dichos procesos electorales, a continuación, únicamente se destacaran algunos, con fines de muestreo, tal como se advierte en la siguiente tabla:

²⁵ Información disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php

PROCESO ELECTORAL 2021						
Municipio	Temporalidad del cargo	No. Cargos	Cargo	Propietaria	Suplente	
1. Asunción Cacalotepec	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	6	Regiduría	Mujer	N/A	
			Regiduría	Mujer	N/A	
2. Mixistlan de la Reforma	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	5	Regiduría	Mujer	N/A	
3. San Andrés Solaga	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	5	Regiduría	Mujer	N/A	
			Regiduría	Mujer	N/A	
4. San Antonino Monte Verde	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	5	Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Hombre	
5. San Baltazar Yatzachi El Bajo	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	5	Sindicatura	Mujer	N/A	
			Regiduría	Mujer	N/A	
6. San Cristóbal Amoltepec (Gobierno paritario)	3 años (Del 01/01/2022 al 31/12/2024)	9	Sindicatura	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
7. San Cristóbal Lachirioag (Gobierno paritario)	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	6	Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
8. San Juan Cotzocon (Gobierno paritario)	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	9	Sindicatura	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
9. San Juan del Estado (Gobierno paritario)	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	8	Regiduría	Mujer	Hombre	
			Regiduría	Mujer	Hombre	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
			Regiduría	Mujer	Mujer	
10. San Juan Juquila Mixes	1 año	10	Regiduría	Mujer	N/A	
			Regiduría	Mujer	N/A	
			Regiduría	Mujer	N/A	

		(Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)				
11	San Juan Teita	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	8	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
12	San Lucas Camotlan	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	8	Regiduría	Mujer	Mujer
				Regiduría	Mujer	Mujer
				Regiduría	Mujer	Mujer
13	San Juan Quiotepec	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	7	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
14	San Mateo Cajonos	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	4	Ninguna mujer fue electa.		
15	San Miguel Aloapam	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	8	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
16	San Miguel Quetzaltepec	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	6	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
17	San Pedro Cajonos	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	6	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
18	San Pedro Yolox	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	7	Regiduría	Mujer	Mujer
				Regiduría	Mujer	Mujer
19	Santa Ana Yareni	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	7	Regiduría	Mujer	Mujer
				Regiduría	Mujer	Mujer
				Regiduría	Mujer	Mujer
20	Santa María Tepantlali	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	9	Sindicatura	Hombre	Mujer
				Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	Mujer

21	Santa María Tlahuitoltepec	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	8	Presidencia	Hombre	Mujer
				Sindicatura	Hombre	Mujer
				Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	Hombre
				Regiduría	Hombre	Mujer
22	Santiago Lalopa	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	7	Regiduría	Mujer	N/A
23	Santiago Laxopa	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	6	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	Hombre
24	Santo Domingo Albarradas	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	6	Regiduría	Mujer	N/A
25	Totontepec Villa de Morelos	1 año (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022)	10	Regiduría	Mujer	N/A
				Regiduría	Mujer	N/A

*Fuente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁶

De la información vertida de los 25 Municipios enunciados –de los 51 en que se realizaron procesos de elección de autoridades municipales– se vislumbra que solamente en 4 de dichos municipios se consolidó un gobierno paritario, frente a un Ayuntamiento que aún no se encuentra integrado por alguna mujer, como lo es en el caso de San Mateo Cajonos.

Ahora bien, por lo que respecta al proceso de elección de autoridades municipales en el año 2022, conforme a la información obrante en el sitio electrónico oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tienen validados 68 Ayuntamientos, de los cuales solamente se ilustrara en la siguiente tabla algunos ejemplos:

MUJERES ELECTAS EN EL PROCESO 2022					
Municipio	Periodo	No. cargo	Cargo	Propietario/a	Suplente
Ixpantepec Nieves	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	

²⁶ Información disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php

San Agustín Chayuco	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	7	Sindicatura	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Hombre
San Agustín Yatareni	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	10	Sindicatura	Hombre	Mujer
			Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Hombre	Mujer
			Regiduría	Hombre	Mujer
			Regiduría	Mujer	N/A
San Andres Zabache	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Presidencia	Hombre	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Hombre
			Regiduría	Hombre	Mujer
San Baltazar Yatzachi El Bajo	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Sindicatura	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
San Bartolo Yautepec (gobierno paritario)	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	6	Regiduría	Mujer	Hombre
			Concejalía	Hombre	Mujer
			Concejalía	Mujer	Mujer
			Concejalía	Mujer	Mujer
San Bartolomé Zoogocho	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
San Idelfonso Amatlan	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	6	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
San Idelfonso Sola	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
San Juan Juquila Vijanos	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
San Juan Yatzona	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
San Miguel de Río	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
San Miguel Tecomatlan	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Hombre	Mujer
			Regiduría	Hombre	Mujer
San Pedro Cajonos	del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023	7	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
San Pedro Nopala	del 01/01/ 2023 al 30/06/2024	5	Sindicatura	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
Santa Inés de Zaragoza	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	5	Sindicatura	Mujer	Mujer
			Regiduría	Hombre	Mujer

Santa Maria Zoquitlan	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	6	Presidencia	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Hombre
Santiago Laxopa	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023	6	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
Santo Domingo Nuxaa	del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025	5	Sindicatura	Mujer	Hombre
			Regiduría	Hombre	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Hombre
Santo Domingo Roayaga (gobierno paritario)	del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023	8	Presidencia	Hombre	N/A
			Sindicatura	Hombre	
			Regiduría	Hombre	
			Regiduría	Hombre	
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
Santo Domingo Xagacia	del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023	8	Presidencia	Hombre	N/A
			Sindicatura	Hombre	
			Regiduría	Hombre	
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Hombre	
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
Teococuilco de Marcos Perez	Del 01/01/ 2023 al 30/06/ 2024	7	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
Santa María Lachixio	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	9	Regiduría	Mujer	N/A
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
			Regiduría	Mujer	
Santiago Nuyoo	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	8	Presidencia	Hombre	Mujer
			Sindicatura	Hombre	Mujer
			Regiduría	Mujer	Hombre
			Regiduría	Mujer	Hombre
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
San Jacinto Tlacotepec	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	7	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
San Pablo Tijaltepec	Del 01/01/ 2023 al 31/12/ 2025	10	Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer
			Regiduría	Mujer	Mujer

*Fuente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁷

De toda la información vertida se logra vislumbrar en cierta medida el contexto de la participación efectiva de las mujeres en el acceso a cargos de elección popular dentro de los Sistemas Normativos Indígenas, la cual es mínima y en algunos casos, es posible afirmar que es nula.

En suma, de la narrativa efectuada se desprende que, si bien es cierto la participación de las mujeres dentro de los municipios que se rigen bajo el Sistema Normativo Indígena se ha incrementado, dicho incremento es el mínimo, pues como se logró apreciar aún existen municipios oaxaqueños en que las mujeres no pueden acceder a los cargos del Ayuntamiento de las 417 municipalidades que cuentan con ese régimen normativo.

Teniendo en cuenta el contexto de acceso a los cargos públicos en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas de las mujeres, el cual, si bien ha sido paulatino, también lo es que persisten conductas que obstaculizan el ejercicio pleno de las mujeres, particularmente el de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Por ello, resulta fundamental que, en el estado de Oaxaca en su totalidad, es decir, incluyendo los 417 municipios que se norman bajo los Sistemas Normativos Indígenas se salvaguarde y sea efectiva la observancia del principio constitucional de paridad de género, con el fin de consolidar un Estado inclusivo que permita el reconocimiento pleno de las mujeres como titulares de derechos humanos.

Por consiguiente, en el presente medio de control de constitucionalidad es fundamental que ese Máximo Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, sobre todo al tratarse de una disposición normativa que obstaculiza el ejercicio total de los derechos fundamentales de las mujeres, particularmente los políticos, a ser votadas en igualdad de condiciones.

Así, teniendo en presente las anteriores consideraciones, lo concerniente es entrar al análisis del precepto controvertido, para ello, esta Comisión Nacional de los

²⁷ Información disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php

Derechos Humanos estima pertinente conocer la literalidad del mismo, el cual prevé:

“TRANSITORIOS:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respeto de la paridad en sistemas normativos internos o indígena, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

Ahora bien, para tener claro los alcances de la norma controvertida, es trascendental conocer el texto de los artículos 15 y 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, toda vez que son los que regulan los procesos electorales a nivel municipal de los Sistemas Normativos Indígenas, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

*3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; **y, garantizando el principio de paridad de género** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.*

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas.

5.- En cualquier etapa del proceso electoral, procedimiento administrativo o jurisdiccional, en el que se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígena, estas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos.”

“Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio, los que se integraran de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.

5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.”

De los preceptos transcritos se colige que el Congreso local instauró que el principio de paridad de género debe observarse incluso en los Sistema Normativos Indígenas para la elección de las autoridades municipales.

Por otra parte, por lo que respecta a los preceptos 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales oaxaqueña regula las funciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (artículo 32), así como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de citado Instituto (diverso 52).

En esencia, tal como se adelantó, la legislatura oaxaqueña instauró en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local las disposiciones bajo las cuales se rigen los Sistemas Normativos Internos o Indígenas, los cuales en todo momento deben observar la paridad de género.

Si bien es cierto los citados preceptos legales no establecen una temporalidad para la observancia del principio de paridad de género, también lo es que, en consonancia con el precepto normativo controvertido, a consideración de esta Comisión Nacional, que el Congreso local habilitó a los 417 municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas a que la aplicación del principio de paridad de género sea gradual, paulatina conforme a las propias normas de dichos regímenes.

En ese tenor, este Organismo Constitucional Autónomo no soslaya que la regulación sometida a escrutinio de ese Máximo Tribunal Constitucional constituye una probable colisión entre el derecho fundamental de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas con el principio de paridad de género, por lo que es necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie al respecto.

Así, la problemática aquí planteada, se estima no menor, pues tanto el derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en

consecuencia su autonomía, así como el principio de paridad de género, se encuentran reconocidos en la Norma Fundamental.

Sin embargo, es de destacarse que, el propio artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal expresamente determina que se reconoce el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Es decir, el propio Constituyente Federal instauró en la Norma Fundamental la observancia del principio de paridad de género en la propia organización de los pueblos y comunidades indígenas.

En otras palabras, el Constituyente permanente no relegó el multicitado principio cuando se trate de los Sistemas Normativos Indígenas, por el contrario, explícitamente determinó que dichos regímenes deben de cumplir con la indicada paridad en la elección de sus autoridades.

Así, la Constitución General reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a los depositarios del Poder Público, sin embargo, también dispone que **tal derecho no es ilimitado ni absoluto**, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Norma Fundamental se establece que **su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.**

Lo anterior implica que, de ninguna manera el ejercicio de ese derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas puede soslayar e incluso violentar otros derechos fundamentales reconocidos en el marco de regularidad constitucional vigente.

Particularmente, la propia Constitución Federal reconoce en su texto los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, los cuales han sido incorporados a partir de las siguientes reformas constitucionales:

1) En el primer caso, en mayo de 2015, se agregó en el artículo 2 de la Constitución General **la garantía de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y**

ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

2) En el segundo caso, en junio de 2019 en el marco de la reforma en materia de paridad de género.

Por lo tanto, de conformidad con la Constitución Federal se desprende que, en la observancia y ejercicio entre el derecho a ser votadas de las mujeres y el derecho a la autonomía de los pueblos debe primar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de modo que este debe ser observado por los sistemas normativos internos y las autoridades electorales de manera permanente.

En ese sentido, se destaca que, de la exposición de motivos del Decreto Núm. 698 por el cual se reformó el artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 – por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca – el Congreso local expresamente sustentó:

“la conformación pluricultural de los Municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno debe ser sujeto a análisis bajo una perspectiva intercultural y con la mayor protección de sus derechos humanos, con el fin de evitar intervenciones de conceptos occidentales y no realizar una nueva ‘colonización jurídica’ a los sistemas normativos que datan del asentamiento de culturas indígenas originarias”²⁸

Del texto transcrito se demuestra que la intención de la legislatura local es que, ante la colisión del principio de paridad de género y el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas debe prevalecer este último, soslayando que, por mandato constitucional, dicho principio es de observancia obligatoria.

Es decir, el Congreso oaxaqueño pasó por alto que debe privilegiar la protección más amplia del derecho de participación igualitaria, pues si bien se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad, no se debe pasar por alto que las normas, los procedimientos y las prácticas

²⁸ Véase Comisiones Permanente Unidas de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Oaxaca, Dictamen, *Óp. Cit.*, p. 9.

tradicionales garanticen a las mujeres el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, por lo tanto, la autoridad municipal está obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos.

En consecuencia, la medida introducida por el Constituyente oaxaqueño relativa a que para el cumplimiento de la paridad de género en los sistemas normativos internos o indígenas, esta será de forma gradual y el responsable de vigilar dicha observancia será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; quien, además, orientará la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada Municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres, sin establecer una temporalidad para lograr su cabal cumplimiento, soslaya lo mandado en la Constitución Federal.

Así, a juicio de este Organismo Constitucional Autónomo, el precepto impugnado no observa de manera adecuada y/o cabal ni garantiza el principio de paridad de género, a pesar de que impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la vigilancia de su aplicación hasta la consecución total de su cumplimiento.

Dicha regulación no implica indefectiblemente que el principio de paridad de género será observado con prontitud en los Sistemas Normativos Indígenas, pues como se ha ilustrado, aún en el proceso electoral de 2022 la participación e integración de las mujeres en el seno del Ayuntamiento es mínimo, y en algunos casos nulo.

Este Organismo Autónomo considera que **a efecto de garantizar de manera eficaz el principio de paridad de género y el respeto del derecho a la igualdad en la integración de los Ayuntamientos oaxaqueños que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas, cobra una enorme relevancia el hecho de determinar un plazo determinado para el logro de su observancia total.**

Por ende, a juicio de esta Institución Nacional, la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2022 por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; reformado mediante Decreto Núm. 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa, **resulta deficiente a efecto de garantizar el principio de paridad**

de género en términos del mandato de la Norma Fundamental, pues el Congreso local únicamente se ciñó a establecer que dicha observancia será gradual o paulatina, **sin establecer expresamente un plazo determinado, tal como lo previa antes de la entrada en vigor del precepto reclamado.**

Lo anterior en virtud a que, en términos de la tercer y cuarta disposición transitoria²⁹ del Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, el Poder Reformador incorporó la obligación de que será aplicable el aludido principio a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del citado Decreto y que las 32 legislaturas realizarán las reformas correspondientes en su legislación para observar el principio de paridad de género.

Así, de acuerdo a la interpretación teleológica y originalista de la modificación efectuada por el **Poder Reformador de la Constitución General**, el **propósito** de la reforma que incorporó al texto constitucional el principio de paridad de género fue **garantizar una efectiva igualdad sustantiva** entre la mujer y el hombre, **a través de una participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres**, como lo son los puestos de elección popular, la administración pública, **la impartición de justicia** y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales **de los tres órdenes de gobierno.**³⁰

²⁹ “**TERCERO.** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

³⁰ Véase la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, p. 45, disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/hGYHrhza9/wdqQbrbSZE8icTNVobvcgYaVCyoz2CQ==> [Consultado el 18/07/2020].

Así, el fin del Constituyente General al incorporar el principio de paridad de género respecto a su observancia en la integración de todos los órdenes de gobierno, por lo que incluye, indiscutiblemente, a los sistemas normativos internos o indígenas.

Es decir, el Poder Reformador de la Norma Fundamental contempló que la observancia del principio de paridad **no tiene excepciones de observancia en ninguno de los tres órdenes de gobierno**, ni mucho menos excluyó a los sistemas normativos indígenas pues, tal como lo afirmó en su exposición de motivos la exclusión de la participación de la mujer en los ámbitos de gobierno aún persiste.

La escasa participación de la mujer en la integración de los Ayuntamientos regidos bajo los Sistemas Normativos Indígenas oaxaqueños es preocupante, pues tal como se evidenció con los datos enunciados *supra*, su incorporación apenas representa una mínima parte de los integrantes de los 417 Municipios señalados.

Ahora bien, tal como se ha demostrado el Congreso oaxaqueño tenía la obligación constitucional de incorporar y observar el principio de paridad de género, de forma total en la integración de los Municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas y no solamente dejarlo a consideración de dichos regímenes.

Adicionalmente, la observancia de referida obligación no deriva, únicamente, por mandato de la Constitución Federal, sino también que es convencional, pues en términos de los diversos 2, incisos a) y f)³¹, y 7, inciso b)³² de la Convención sobre la

³¹ “ **Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(...)”

³² “ **Artículo 7.**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(...)

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**

(...)”

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplimentarla, desde el 23 de marzo de 1981, data en que fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica indiscutiblemente que el estado de Oaxaca al ser parte integrante de esta Nación se encuentra sujeto a constreñirse a la observancia de la CEDAW.

En ese sentido, el Comité de la CEDAW ha sostenido que los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o **indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre**³³.

Asimismo, el indicado Comité refiere que los Estados partes tiene la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión, pudiendo ocurrir cuando el Estado no adopta las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes.³⁴

En ese sentido, se advierte que el Congreso oaxaqueño no únicamente soslayó la principio de paridad de género mandatado en la Norma Fundamental, sino también pasó por alto las obligaciones convencionales derivadas de la CEDAW, lo anterior en virtud a que las modificaciones al precepto impugnado observan de forma deficiente el principio de mérito, pues solo garantiza de forma expresa que su observancia será de forma gradual, sin establecer un plazo determinado para lograr su total cumplimiento.

Es decir, el texto de la norma impugnada, aunque en apariencia pretenden garantizar no solo el referido principio sino también la igualdad entre la mujer y el hombre —por cuanto hace al acceso a los Ayuntamientos que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas— lo cierto es que, el Congreso local perdió de vista

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28 “Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

³⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28, Óp. Cit., párr. 10.

las desigualdades existentes en los pueblos y comunidades indígenas, así como aquellas desigualdades estructurales e históricas de discriminación, y de las relaciones asimétricas de poder entre la mujer y el hombre en dicho sector de la población.

Al respecto, es necesario señalar que la transgresión al principio de igualdad entre la mujer y el hombre surge cuando existe una **discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación, como acontece en el presente caso.³⁵

Tal situación de desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas y que ha permanecido inmutable les impide ejercer los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de regularidad constitucional, particularmente el de acceder a los cargos de elección popular, o sus derechos político-electorales.

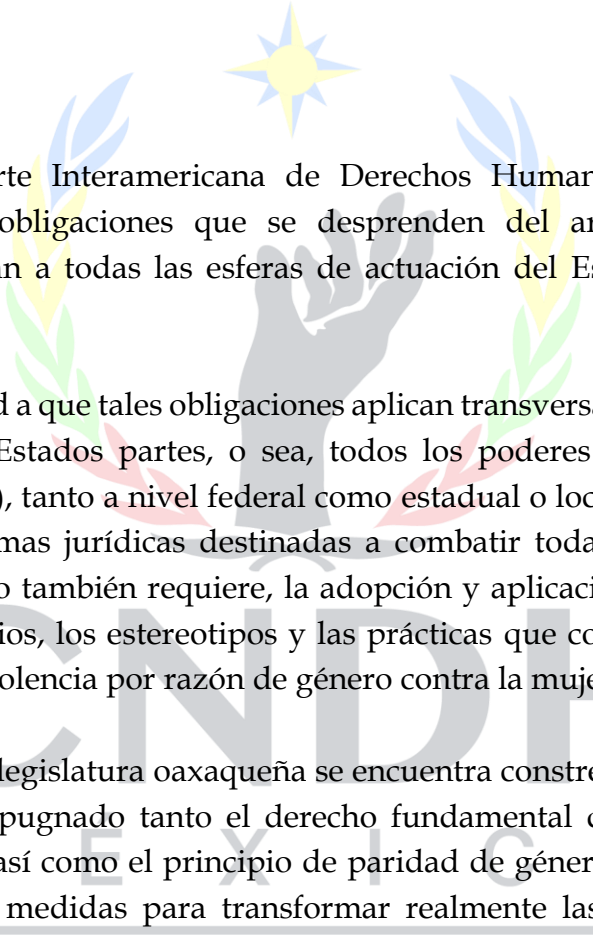
Por tanto, el texto del precepto impugnado genera, perpetúa la exclusión histórica que han sufrido las mujeres indígenas en la integración de sus autoridades municipales y en su segregación en la toma de decisiones y organización de su pueblo o comunidad, pues al establecer que la observancia del principio de paridad de género será gradual, impide que se eliminen con celeridad la discriminación estructural que ha sufrido dicho grupo.

Por lo tanto, la norma en combate advierte esta Comisión Nacional, **constituye una medida legislativa que obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres**, asimismo, refuerza los estereotipos y roles de género que han predominado históricamente.

Mencionado lo anterior, se estima necesario apuntalar que el Congreso de Oaxaca no solo inobservó las obligaciones derivadas de la CEDAW, sino también las previstas en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará³⁶, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 12 de noviembre de 1998.

³⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017, de la Primer Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, P. 119, de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

³⁶ "Artículo 7



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las obligaciones que se desprenden del artículo convencional mencionado alcanzan a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa.

Lo anterior, en virtud a que tales obligaciones aplican transversal y verticalmente las actuaciones de los Estados partes, o sea, todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, lo que requiere la formulación de normas jurídicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyan las causas fundamentales de violencia por razón de género contra la mujer³⁷.

Por consiguiente, la legislatura oaxaqueña se encuentra constreñida a garantizar en el ordenamiento impugnado tanto el derecho fundamental de igualdad entre la mujer y el hombre, así como el principio de paridad de género, pues se encuentra obligado a adoptar medidas para transformar realmente las oportunidades, las

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

³⁷ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia, excepción preliminar, fondo, reparación y costas, 20 de noviembre de 2018, párr. 215.

instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente³⁸.

Finalmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le preocupa el particular estado que guarda el acceso a los cargos públicos de los 417 Municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas de las mujeres indígenas, pues no se quiere pasar por alto que, tal como lo informa el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el pasado 20 de septiembre tuvo lugar en el Municipio oaxaqueño de Guevea de Humboldt, el primer proceso en que las mujeres participaron en la elección de sus autoridades municipales, pues hasta ese entonces no habían podido ejercer su derecho político-electoral al voto.

Dicha circunstancia revela que es apremiante las condiciones de desventaja y discriminación que viven día a día las mujeres indígenas, quienes han sido históricamente silenciadas, por ello a consideración de esta Institución Nacional es imperante que se haga efectivo la observancia del principio de paridad de género en los Sistemas Normativos Indígenas, con el fin de consolidar un Estado de Derecho que reconozca y permita el ejercicio pleno de todos los derechos de dicho sector de la población.

Por las consideraciones expuesta, lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional declare la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2022 por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; reformado mediante Decreto Núm. 698, publicado el 25 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa, al ser contrario al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre y el principio de paridad de género.

³⁸ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 25 "Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- Medidas especiales de carácter temporal", 30º período de sesiones, 2004, párr. 7.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto normativo impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Decreto Núm. 698 mediante el cual se reformó el artículo tercero transitorio del Decreto Número 1511 – por el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca – publicado el 25 de octubre del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

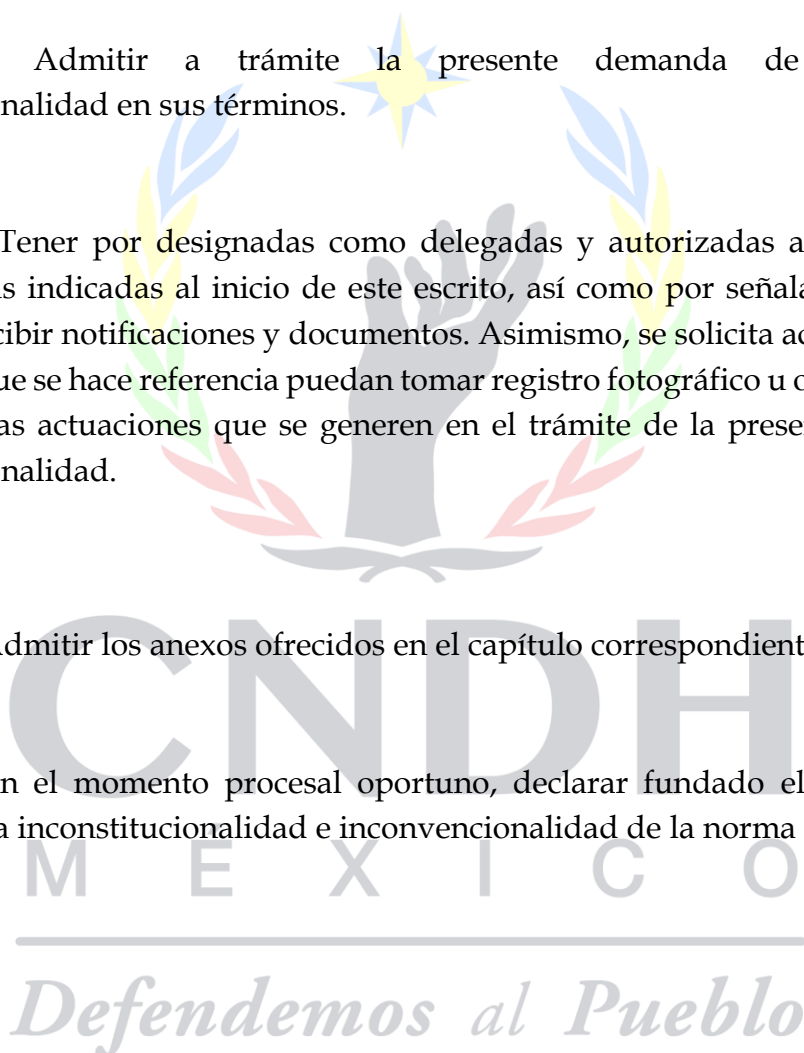
PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.



SEXO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**



LMP